

Dirección General de Transacciones Exteriores, de 20 de marzo de 1989, sin perjuicio de la utilización de los códigos estadísticos 20.99.05 y 20.99.06 en sustitución de los códigos 20.10.05 y 20.10.06 que se suprimen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de procedimiento se opongán a lo dispuesto en la presente Resolución y, en particular, las Resoluciones de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 10 de mayo de 1988, sobre cuentas en divisas de residentes abiertas en las oficinas operantes en España de las Entidades delegadas a nombre de personas físicas o jurídicas residentes, y de 22 de junio de 1990, sobre cuentas en ECU de residentes abiertas en oficinas operantes en España de Entidades delegadas.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1991.—El Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

ANEXO

Modificaciones al anexo A de la Circular 28/1984, de 31 de julio, del Banco de España

1. Códigos estadísticos que se suprimen:

20.01.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de Compañías aseguradoras.
20.01.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Compañías aseguradoras.
20.02.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de agentes de seguros y corredores de reaseguros.
20.02.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de agentes de seguros y corredores de reaseguros.
20.03.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de Agencias de viajes.
20.03.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Agencias de viajes.
20.04.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de exportadores de bienes y servicios.
20.04.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de exportadores de bienes y servicios.
20.05.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de Sociedades de «Factoring».
20.05.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Sociedades de «Factoring».
20.06.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de Empresas de transporte.
20.06.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Empresas de transporte.
20.07.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de Organismos públicos.
20.07.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Organismos públicos.
20.08.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de negociadores internacionales de mercancías.
20.08.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de negociadores internacionales de mercancías.
20.09.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de representantes de fabricantes extranjeros de vehículos en régimen de matrícula turística.
20.09.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de representantes de fabricantes extranjeros de vehículos en régimen de matrícula turística.
20.10.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes a nombre de Empresas de comercio exterior.
20.10.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes a nombre de Empresas de comercio exterior.
20.11.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes de carácter transitorio a nombre de exportadores.

20.11.06 (DGTE)	Disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes de carácter transitorio a nombre de exportadores.
20.12.05 (DGTE)	Cuenta en ECU de residentes.
20.12.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuenta en ECU de residentes.

2. Códigos que se modifican:

20.99.05 (DGTE)	Cuentas en divisas de residentes.
20.99.06 (DGTE)	Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

9404

ORDEN de 15 de abril de 1991 por la que se dictan normas sobre colaboración del servicio de Correos en las Elecciones Locales y Autonómicas.

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 391/1991, de 1 de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, del 2, han sido convocadas Elecciones Locales.

Igualmente, por otros tantos Decretos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril de 1991, se han convocado Elecciones a Asambleas Legislativas, en las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Valencia, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Navarra, Extremadura, islas Baleares, Madrid, Castilla y León.

Las Elecciones se celebrarán el día 26 de mayo de 1991.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los servicios de Correos en dichas Elecciones, dispongo:

ENVÍOS POSTALES DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

1. *Tarifas aplicables.*—A los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo los Partidos y Federaciones inscritos en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley, les será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales.

2. *Acondicionamiento de los envíos.*—Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral» y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio, el grupo político remitente ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. *Depósito de los envíos:*

3.1 El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinarios y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados, su destino y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado» deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 5 de mayo de 1986.

3.2 El depósito de los envíos de propaganda electoral se realizará en el periodo comprendido entre los días 1 al 18 de mayo, ambos inclusive.

4. *Curso y entrega:*

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacos o sobres especiales en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega de propaganda a los destinatarios se efectuará, únicamente, durante los días 10 al 24 de mayo, ambos inclusive, fechas de comienzo y finalización de la campaña electoral. Estas entregas se harán con el resto de la correspondencia epistolar, salvo que las circunstancias aconsejen la realización de repartos o turnos especiales. Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las Oficinas de Correos a su Jefatura Provincial en el plazo de un mes. A estos envíos, junto a los de la propia Jefatura Provincial, se les aplicará la normativa vigente para la correspondencia caducada.

VOTO POR CORRESPONDENCIA

5. Procedimiento a seguir para la emisión del voto:

5.1 Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria, y hasta el quinto día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el Censo.

b) La solicitud deberá formularse personalmente en cualquier Oficina de Correos, y el funcionario encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad, comprobando la coincidencia de la firma. En ningún caso, se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad.

5.2 La solicitud por medio de representante del certificado de inscripción en el Censo, a efectos del voto por correspondencia, a que se refiere el apartado c), del artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, requerirá la presentación, junto con la solicitud, de un Poder Notarial especial o de una autorización con la firma legítima por Notario o Cónsul.

Dicha solicitud, dirigida al Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en cualquier Oficina de Correos de España. El funcionario de Correos que reciba dicha solicitud comprobará la coincidencia de la firma del Apoderado o autorizado con la de su documento nacional de identidad.

5.3 A los efectos aludidos, las Oficinas de Correos y Telégrafos deberán atenderse, además, a las siguientes normas:

a) El envío, conteniendo la solicitud de inscripción, extendida en el impreso oficial, se presentará en sobre abierto, acompañado del resguardo de imposición de certificado. El funcionario de Correos que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda de la cabecera del documento principal -la solicitud-, y en la fotocopia, copia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento principal que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado, a fin de que aparezca con claridad el nombre de la Oficina y, sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el funcionario hará constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe, tanto en el documento principal como en la fotocopia o copia del mismo, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio interesado cerrará el sobre, y el funcionario formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz se archivará en la Oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el día 21 de mayo de 1991, cinco días antes de realizarse la votación, pero se recomienda que la presentación en Correos tenga lugar antes del día 16 de mayo para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

c) El depósito de los envíos en las Oficinas de Correos y Telégrafos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el Servicio de Admisión de correspondencia certificada.

5.4 Se aplicarán las normas generales sobre admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia epistolar, tanto a los que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores en los que se contengan la certificación de inscripción en el Censo y las papeletas de votación, como a las solicitudes de tales documentos. Estos envíos gozarán de franquicia total cuando circulen por el servicio interior y se admitirán y cursarán como correspondencia certificada y urgente.

5.5 El sobre modelo oficial conteniendo el certificado de inscripción en el Censo Electoral y el de votación en el que se incluya la papeleta, se presentará como correo certificado y urgente, en cualquier Oficina de Correos y Telégrafos de España, durante las horas de servicio de las mismas, hasta el día 25 de mayo de 1991, si bien, se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 21 de mayo.

5.6 Los sobres que, ajustados al modelo oficial, aparezcan depositados como correspondencia ordinaria serán devueltos a los electores para que efectúen su remisión por correo certificado. En el anverso del sobre se hará constar: «Devuelto remitente. Debe remitir este mismo sobre por correo certificado».

5.7 Las Oficinas de destino conservarán los sobres recibidos con carácter certificado hasta el día 26 de mayo, entregándolos en dicha fecha a las nueve de la mañana, en las Mesas electorales respectivas, anotados globalmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibí» del Presidente de la Mesa o de uno de los Vocales.

5.8 Durante todo el día 26 de mayo se entregarán en las Mesas electorales, con idénticas formalidades, los sobre recibidos hasta las veinte horas de dicho día.

Los sobre certificados que no puedan ser entregados a las Mesas electorales por cualquier causa, que se hará constar en el reverso de los mismos, se remitirán a la Junta Electoral de Zona, a los efectos procedentes.

6. Envío del certificado de inscripción en el censo electoral a los electores residentes ausentes en el extranjero:

6.1 La forma de provisión a los electores del certificado de inscripción en el Censo Electoral, según se trate de su participación en uno u otro de los procesos electorales convocados, será la siguiente:

a) Elecciones Autonómicas.

Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, remitirán a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero, un certificado de inscripción en el censo electoral.

El envío se realizará, con carácter certificado y urgente, hasta el 6 de mayo de 1991, trigésimo cuarto día posterior a la publicación de la convocatoria en aquellas provincias en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuadragésimo segundo día, 14 de mayo de 1991, en las restantes.

Estos electores enviarán el sobre dirigido a la Junta Electoral correspondiente, por correo certificado y urgente y no más tarde del día 25 de mayo de 1991, fecha anterior a la elección, siendo indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasello u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado, en cuestión, que certifique de modo indubitable el cumplimiento de este requisito temporal.

b) Elecciones Locales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, los españoles residentes ausentes que vivan en el extranjero y deseen ejercer su derecho al voto en las Elecciones del municipio en el que estén inscritos, según el Censo Electoral, deben comunicarlo a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral no más tarde del día 27 de abril de 1991, vigésimo quinto día posterior a la convocatoria.

Recibida dicha comunicación, la Delegación Provincial enviará al interesado, no más tarde del día 4 de mayo de 1991, trigésimo segundo día posterior a la convocatoria, el certificado de inscripción en el Censo y el resto de la documentación electoral.

El elector remitirá su voto, dirigido a la Mesa electoral que le corresponda, por correo certificado y urgente, no más tarde del día 22 de mayo de 1991. El cumplimiento de este requisito temporal debe constar de modo indubitable en el sobre.

6.2. Las Oficinas de Correos entregarán en la Junta Electoral Provincial, diariamente y hasta el día 28 de mayo de 1991, los sobres de votación que reciban de los residentes ausentes en el extranjero y a las ocho de la mañana del día 29 de mayo de 1991, fecha en que se realizará el escrutinio general de las Elecciones Autonómicas, los recibidos antes de dicha hora.

En cuanto a las Elecciones Locales, el servicio de Correos conservará hasta el día de la votación, los votos que reciban de los residentes ausentes en el extranjero, trasladando los sobres a las respectivas Mesas electorales, a las nueve de la mañana. Asimismo, seguirá dando traslado a las Mesas electorales, hasta las veinte horas, de los que se vayan recibiendo durante el transcurso del 26 de mayo, día de la votación.

Tanto en las Elecciones Locales como en las Autonómicas, los sobres que se reciban en fechas posteriores serán remitidos sin demora por las Oficinas de Correos al Secretario de la Junta Electoral provincial correspondiente.

6.3 Será obligatorio el franqueo de los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores inscritos en el Censo de residentes en el extranjero.

El importe de dicho franqueo, el del derecho de certificado y urgencia y, en su caso, el de la correspondiente sobretasa aérea, podrá hacerse efectivo mediante el franqueo de los envíos con los signos que representen dicho importe o acogiéndose al sistema de «franqueo pagado», que deberá acreditarse consignando en la cubierta de los repetidos envíos la indicación «Port-Payé».

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo se acojan al sistema de «franqueo pagado», los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán buena nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las tasas devengadas, datos que, una vez terminado el período de admisión, las Jefaturas Provinciales de Correos y Telégrafos refundirán en una relación, que remitirán a la Subdirección General de Administración Económica, de la Dirección General de Correos y Telégrafos, para su posterior liquidación por el Instituto Nacional de Estadística.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos, conteniendo votos, por correo, que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Juntas Electorales y Mesas electorales. El reintegro de los gastos de dicho franqueo se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido.

7. Entrega y registro de la documentación:

7.1 Las Oficinas de Correos y Telégrafos conservarán hasta el día 26 de mayo toda la correspondencia dirigida a las Mesas electorales, entregándola a las nueve horas de dicho día a su Presidente o a uno de los Vocales con las formalidades correspondientes, según su clase.

Igualmente, se seguirán entregando la que pueda recibirse hasta las veinte horas de dicho día.

7.2 El servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales.

7.3 Las Oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de votos recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: Número de certificado, Oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas electorales, así como los sobres conteniendo voto por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro, haciendo constar, además, la fecha en que fue devuelto al elector.

8. *Recogida de documentación electoral.*—Las Oficinas de Correos y Telégrafos adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios de las mismas se personen en las Mesas electorales una vez finalizado el escrutinio, con el fin de recoger el sobre que, conteniendo documentación electoral, habrá de ser cursado al día siguiente a la Junta Electoral a la que vaya dirigido, así como los impresos de reintegro del franqueo que hubieran incluido en el sobre de votación los inscritos en el Censo de Residentes Ausentes en el extranjero, firmando los oportunos recibos.

9. *Voto por correo del personal embarcado:*

9.1 Para el voto por correo del personal embarcado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril de 1991, por el que se dictan Normas Regulatoras de los procesos electorales.

9.2 El personal embarcado, al que se refiere la citada disposición podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el Censo, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

9.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, gozarán de franquicia total, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

9.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa electoral que corresponda, serán cursados por correo certificado y urgente antes del día 23 de mayo de 1991, y gozarán, asimismo, de franquicia total.

10. *Franquicia postal.*— Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación con respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

Asimismo, gozarán de franquicia postal los sobres conteniendo documentación electoral que remitan la Oficina del Censo Electoral o sus Delegaciones Provinciales, con excepción de los envíos a que se refiere el punto 6.3, de la presente Orden.

11. *Normas complementarias.*— Los funcionarios de Correos y Telégrafos mantendrán la máxima escrupulosidad en sus actuaciones en evitación de las penas y sanciones en que pudieran incurrir, previstas en el título I, capítulo VIII, «Delitos e infracciones electorales», de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que afecta a los funcionarios públicos, con referencia especial al incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la ejecución de esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 15 de abril de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.

9405 *ORDEN de 17 de abril de 1991 por la que se regula el fondeo de buques-tanque en aguas jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva española.*

La diversidad de buques petroleros de diferentes nacionalidades que utilizan la zona sudoeste española como lugar de fondeo en espera de órdenes definitivas referentes al punto de descarga, obliga a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el tráfico marítimo, los recursos naturales y medioambientales de las zonas marítimas afectadas o que puedan, en el futuro, ser objeto de operaciones similares a las anteriormente afectadas.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en la Convención Internacional sobre mar territorial y zona contigua de 1958 y en el

Convenio Internacional de Intervención de 1969, así como en la legislación nacional vigente, constituida por la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial; la Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica exclusiva, y la Ley 22/1988, de 28 de julio, sobre Costas, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, dispongo:

Primero.—Las siguientes normas serán de aplicación a aquellos buques-tanque que, sin tener como punto de destino o descarga de todo o parte de su cargamento algún puerto o terminal situados en España, pretendan utilizar las aguas jurisdiccionales o la zona económica exclusiva española como lugar de fondeo, en espera de órdenes, instrucciones o cualquier otra circunstancia distinta del paso inocente definido en el artículo 14 de la Convención de Ginebra de 1958.

Segundo.—El buque-tanque que pretenda fondear en tales circunstancias deberá solicitar, previamente, autorización a la Administración marítima española, a través de la Comandancia de Marina correspondiente o, directamente, a la Dirección General de la Marina Mercante, incluyendo en su solicitud, al menos, la información siguiente:

- Hora estimada de llegada al fondeadero, 72, 48, 24, 12 y 6 horas antes de la llegada.
- Puerto de procedencia y destino.
- Tipo y cantidad de carga.
- Nombre, dirección, teléfono, télex y fax de los armadores, flataadores, «Club P and I» y su representante en España.
- Número de tripulantes, nacionalidad y titulación profesional del capitán y oficiales de puente y máquinas, expresando la autoridad que expidió dicha titulación.
- Tiempo previsto de estancia en el fondeadero.

Tercero.—A la vista de la información a que se refiere el punto anterior, la Administración marítima española podrá autorizar o denegar dicha solicitud. En caso de autorización para fondear, el buque-tanque deberá cumplir necesariamente las condiciones siguientes:

- Fondear en la posición geográfica ordenada por la autoridad de marina.
- A la llegada al fondeadero será sometido a una inspección de seguridad, cuyo resultado condicionará el permiso de fondeo.

Cuarto.—Para permanecer en situación de fondeado el buque-tanque deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- Contratar un remolcador con potencia mínima de 6.000 HP y dotado de medios de lucha contra la contaminación, que se mantendrá en «stand by» mientras dure su estancia. El Capitán del buque-tanque deberá atender cualquier petición de información que formule el Capitán del remolcador.
- Mantener en todo momento el equipo propulsor en situación de funcionamiento inmediato, la línea del sistema contraincendios presurizada y, además, las señales reglamentarias de fondeo, debiendo tener todos los focos de cubierta y puente iluminados durante toda la noche.
- Comprobar su posición geográfica con una periodicidad mínima de quince minutos y registrarla en el Diario de Navegación cada hora. El Capitán comunicará por radio con la Comandancia de Marina cada cuatro horas, informando de la posición exacta de fondeo y de cualquier novedad que pueda afectar a la seguridad del buque y/o tripulación, especialmente cuando la posición del fondeo resulte alterada por causas externas.
- Mantener las correspondientes guardias de puente y máquinas, comprobando el sistema de arranque en cada una de ellas. En el puente deberán encontrarse en todo momento, al menos, un oficial debidamente cualificado y dos serviolas.
- Durante la estancia en el fondeadero no podrá realizarse ningún trasiego de carga, limpieza de tanques, ni trabajos de reparación en máquinas y cubierta sin la correspondiente autorización.

Quinto.—Queda terminantemente prohibido realizar cambios y movimientos de tripulación durante su estancia en el fondeadero, salvo causa justificada y previa autorización de la Administración marítima española.

Sexto.—El buque-tanque que incumpla cualquiera de los requisitos y obligaciones señalados en la presente Orden no podrá continuar en la situación de fondeado, debiendo partir de inmediato hacia alta mar, sin perjuicio de la sanción en que pudiera incurrir de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los buques que a la entrada en vigor de la presente Orden se encuentren en las circunstancias previstas en el punto primero deberá solicitar de inmediato la preceptiva autorización y proceder al cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de abril de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.